



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Verbal (Intervención) No. 2021-00406

Por medio de auto del 1 de febrero de 2023, se inadmitió la solicitud de intervención, poniéndose de presente al solicitante la naturaleza de la misma y requiriéndolo para que adecuase las pretensiones en consecuencia.

En tiempo, allegó subsanación. Pese a ello, advierte el despacho la necesidad de rechazar la intervención pues no se adecuaron las pretensiones en legal forma, por el contrario, el interesado incluyó como pretensión que:

“se declare que la señora YAIRA LILIBETH RIVERA TAJAN no era la compañera permanente del señor PEDRO BASTO GUTIERREZ (q.e.p.d)”

Misma pretensión que no es dable tramitar por este juez y por esta cuerda procesal, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso numerales 1 y 3.

Con todo, también se hace menester traer a colación que como se indicara en el auto de inadmisión, las pretensiones del interesado no se dirigían a reñir contra el extremo demandante, si no que tenían una naturaleza compatible. En sentencia dada el 28 de junio de 2000 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria¹ expone sobre la figura de la intervención ad excludendum:

“Ciertamente que, particularmente por razones de economía procesal, se permite que un sujeto, de quien formalmente no se tenía noticia en el juicio, irrumpa en éste, como quiera que nadie lo invitó, para que encare a las partes iniciales reclamándoles por el derecho material que disputan; como aborda el proceso, con aspiraciones muy suyas, suele decirse que blande pretensiones autónomas, en el sentido de que no se pone de lado de nadie, ni del actor ni del demandado. Antes bien, arrostra y se enfrenta a todos. Asume una actitud irreductible. Punto de vista que autoriza a decir que él depende de sí mismo, es decir, de su propia suerte.”

En otras palabras, y descendiendo al caso puntual, la figura utilizada por el interesado no es la adecuada para concurrir al proceso, pues este no tiene pretensiones oponibles al extremo actor y las que, como ya se dijo, se exponen en la subsanación resultan imposibles de acumular.

Entonces, en virtud de lo expuesto previamente, el Juzgado DISPONE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de intervención, de conformidad con lo expuesto.

¹ Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez

2. **DISPONER** que una vez en firme este proveído, retornen las presentes diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE (),

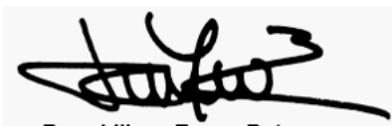


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 48 del 28 de junio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria